

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2020-00253-00²
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR CASTILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor José Jair Castillo Rojas, identificado con C.C. No. 79.913.821, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del CPACA; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se resuelvan las declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se extraen las siguientes:

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo6-ws-dblJCjadATsKnBloBljXKfZ-MYySnNY2tcTwzMQ

1. Que se declare la nulidad del Oficio No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Fuerza Multinacional y observadores (en adelante MFO por sus siglas en inglés) y/o en la Resolución No. 340 de fecha abril 07 de 2006 y la Resolución No. 2295 de fecha agosto 24 de 2006, la respectiva indexación e intereses correspondientes.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar al demandante, por concepto de salarios devengados en la Península del Sinaí, la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse de conformidad con el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la MFO, la Resolución No. 340 de fecha abril 07 de 2006 y la Resolución No. 2295 de fecha agosto 24 de 2006.
3. Se condene a la entidad demandada a pagar todas las sumas reconocidas al actor debidamente indexadas conforme al IPC por el DANE.
4. Se condene a la entidad demandada al pago de los intereses, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 192 de la Ley 1437.
5. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho, en caso de oposición de la parte demandada.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Entre la República de Colombia y la MFO se firmó un acuerdo, en el cual, se determinó que cada hombre que hiciera parte de la MFO devengaría como sueldo el valor de 950 dólares más 280 dólares adicionales para los especialistas y una bonificación diaria por de valor de 1.28 dólares.
2. Mediante Resoluciones Nos. 340 de 7 de abril de 2006 y 2295 de 24 de agosto de 2006, se determinó que los Soldados Profesionales devengarían una bonificación mensual por valor de 500 dólares más una bonificación adicional por valor de 500 dólares.
3. El demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional.

4. El accionante fue comisionado como integrante del relevo para conformar el Batallón de Infantería No. 3 “Colombia” con sede en la Península del Sinaí (Egipto).
5. Durante la prestación del servicio como integrante del relevo del Batallón de Infantería No. 3 “Colombia” con sede en la Península del Sinaí (Egipto), al demandante se le pagó el valor de 500 dólares.
6. El día 18 de diciembre de 2019, el demandante radicó derecho de petición ante la entidad demandada. En dicha petición se solicitó el reconocimiento del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la MFO, la respectiva indexación e intereses correspondientes.
7. La entidad demandada negó el reconocimiento y pago del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la MFO, la respectiva indexación e intereses correspondientes, mediante el acto administrativo demandado.

1.3. Normas violadas.

De orden constitucional Preámbulo y artículos 1, 2, 5, 25, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

De orden legal y reglamentario: Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la FMO, la Resolución No. 340 de fecha abril 7 de 2006 y la Resolución No. 2295 de fecha agosto 24 de 2006 y demás normas que le sean concordantes y complementarias.

1.1.4 Concepto de violación

El apoderado de la parte actora considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse. En efecto, indica que la entidad demandada desconoce lo establecido en las normas citadas al reconocer un salario inferior al pactado entre el Gobierno Nacional y la MFO. Según lo previsto en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la MFO, el salario de cada miembro del ejército que preste los servicios en el Batallón Colombia sería el equivalente a 950 dólares, con un adicional equivalente a 250 dólares para aquellos que acrediten ser especialistas, y un valor de 1.28 dólares de cada miembro. No obstante, la entidad demandada solamente pago la suma de 500 dólares al demandante, cuando de acuerdo a su grado y cargo debió pagársele la suma de 988.40 dólares mensuales.

El desconocimiento del salario en las proporciones o cuantías previstas en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la MFO, desconoce los postulados constituciones y legales que conciben el derecho al trabajo, toda vez que aquel se paga por los servicios prestados, y, además, constituye un derecho inalienable. En tal sentido, los Soldados Profesionales tienen derecho a que se les cancele unos valores determinados en el acuerdo, por tanto, no le está dado a la administración desmejorar las condiciones salariales establecidas en normas anteriores y emitir resoluciones que van en contra vía y desmejoran tales derechos, como lo son, las Resoluciones Nos. 340 de 8 de mayo de 2006 y 2265 de 1º de septiembre de 2006.

En todo caso, y revisados los desprendibles de pago del actor, se observa que la entidad demandada solamente pagó 400 dólares mensuales, desconociendo lo indicado en las Resoluciones Nos. 340 de 8 de mayo de 2006 y 2265 de 1º de septiembre de 2006.

Finalmente, indica que la diferencia entre lo pagado a un Cabo Tercero (1000 dólares) y lo pagado a un Soldado Profesional (400 dólares) es ostensible; sin embargo, si a este último se le pagara lo establecido en el acuerdo sería solamente de 150 dólares, lo cual haría que la diferencia fuera razonable.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda³

La Nación – Ministerio de Defensa, en el escrito de contestación de la demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Como sustento de su defensa, la entidad demandada argumenta que entre el Gobierno Nacional y la FMO se suscribió un convenio el día 26 de marzo de 1979, y fue con ocasión de aquel que creo el batallón de infantería No. 3 “Batallón Colombia”, el cual se ubicaría en la Península del Sinaí (República árabe de Egipto).

Con ocasión de dicho convenio el Gobierno Nacional se comprometió a pagar los sueldos y bonificaciones de todos los miembros del ejército que prestaran sus servicios en el Batallón Colombia, de acuerdo con su legislación nacional, es decir, que el gobierno era autónomo para fijar la escala salarial.

En virtud, de dicha obligación el Gobierno Nacional profirió la Resolución No. 340 de 8 de mayo de 2006, a través de la cual, entre otras, se fijó la suma de 500 dólares como haberes y primas mensuales a los Soldados Profesionales designados

³ Documento 9 del expediente digital.

comisión colectiva especial de servicio al exterior en el Batallón Colombia. No obstante, mediante la Resolución No. 2295 de 24 de agosto de 2006 se derogó la Resolución No. 340 de 8 de mayo de 2006; sin embargo, allí se fijó como asignación a los soldados profesionales que presten sus servicios en el Batallón Colombia la suma de hasta 500 dólares.

En consecuencia, al demandante podía pagársele hasta 500 dólares por haberes y primas mensuales durante la comisión para prestar el servicio en el Batallón Colombia, situación que permite inferir que la entidad no ha incurrido en ninguna violación constitucional ni legal, pues a los soldados profesionales se les ha pagado de acuerdo a la norma.

1.2.2 Audiencia Inicial⁴

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del CPACA. Además, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate.

1.2.3. Audiencia de pruebas⁵

En la audiencia de pruebas, el despacho corrió traslado a las partes de las pruebas decretadas, practicadas y oportunamente allegadas al expediente. Finalmente, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA. En consecuencia, dispuso la presentación de alegatos por escrito.

1.2.4 Alegatos

Se presentaron en forma escrita, así:

Parte demandada⁶: Ratificó los fundamentos de defensa contenidos en la contestación de la demanda, y con fundamento en ello, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

El agente del **Ministerio Público** y la parte **demandante** guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

⁴ Documentos 16-17 del expediente digital.

⁵ Documentos 22-23 y 29-30 del expediente digital.

⁶ Documento 31 del expediente digital.

2 CONSIDERACIONES.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto pretende establecer: si el señor José Jair Castillo Rojas tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el salario establecido en el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Fuerza Multinacional y observadores.

2.2 HECHOS PROBADOS

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- El señor José Jair Castillo Rojas prestó sus servicios personales al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, siendo retirado mediante OAP 2197 de 20 de noviembre de 2018.
- Que al demandante fue destinado en comisión colectiva permanente especial para conformar el batallón de infantería No. 3 “Colombia” para el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2015 al 26 de febrero de 2016, mediante la Resolución No. 0477 de 14 de marzo de 2015 y prorrogado por la Resolución No. 3121 de 29 de diciembre de 2015.
- El día 18 de diciembre de 2019, el demandante solicitó el reconocimiento y pago del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la MFO.
- La entidad demandada negó la solicitud presentada por el actor mediante el Oficio No. 2020311000040091 de enero 13 de 2020.

2.3 MARCO NORMATIVO.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Régimen salarial miembros del Ejército Nacional

A partir de la expedición de la Constitución de 1991 la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos entre ellos los integrantes de la Fuerza Pública, no es asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de

la República, sino que esa atribución hoy es compartida con el presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución⁷.

En esta norma constitucional, de manera expresa, se señaló que corresponde al Congreso en ejercicio de la función legislativa “dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios” a los cuales se sujetará el Gobierno para “fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional determinó que el legislador tendría la facultad para definir el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. En virtud, de dicho precepto constitucional el Congreso de Colombia profirió la Ley 4ª de 1992⁸, y en su artículo 13⁹ facultó al Gobierno Nacional para establecer la escala gradual, cuyo fin no era otro que nivelar las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública para los años 1992 a 1995.

Igualmente, los artículos 1º de la Ley 4ª de 1992, respecto del régimen salarial y los criterios para fijar este, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura; c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo; d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública; e) La utilización eficiente del recurso humano; f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales; g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio; h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad; j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles

⁷ e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública

⁸ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

⁹ ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º. PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vicencias fiscales de 1993 a 1996.

profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral; l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad; ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.”.

Por su parte, el artículo 4º *ibidem* estableció que anualmente el Gobierno Nacional deberá modificar el sistema salarial de, entre otros funcionarios, los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, dicha norma dispone:

ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Lo anterior, evidencia que el propósito del legislador en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, era dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, esto es, garantizar que la remuneración sea móvil. Asimismo, en el artículo 13 *ibidem*, precisó respecto del salario de los miembros de la Fuerza Pública, previó lo siguiente:

“**ARTÍCULO 13.-** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

PARÁGRAFO. - La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Posteriormente, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1793 de 2000¹⁰, a través del cual se definió la condición de Soldado Profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

En lo concerniente a la vinculación de los soldados incorporados en virtud de la Ley 131 de 1985, el párrafo del artículo 5º del Decreto 1793 de 2000 consagró la posibilidad de que los Soldados Voluntarios fueran vinculados a la planta de personal de la Fuerza Pública como Soldados Profesionales, a partir del 1 de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y respetando el porcentaje de la prima de antigüedad a la que tenían derecho. Así lo dispuso:

“**Artículo 5. SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

¹⁰ “*por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

Parágrafo. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

Así las cosas, los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su intención de incorporarse como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles el beneficio de conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de su incorporación. Además, ordenó al Gobierno Nacional que al fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, lo hiciera “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”¹¹.

Luego, en cumplimiento a la orden dada, se expidió el Decreto 1794 de 2000¹², en lo atinente a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales consagró:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 2. (...)

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

Conforme a lo anterior, se concluye que el Decreto 1794 de 2000 respetó los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se encontraban incorporados al 31 de diciembre de 2000, que luego se vincularon por voluntad propia como soldados profesionales, debido a que les mantuvo su retribución mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un

¹¹ Artículo 38.

¹² “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”.

sesenta por ciento, en atención a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985; y señaló para los soldados nombrados a partir del 1° de enero de 2001 como profesionales, una contraprestación por el servicio prestado equivalente a un salario mensual igual al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento del mismo.

2.2. De la situación administrativa de comisión

La comisión es una situación administrativa a través de la cual se destina a un funcionario para prestar el servicio en un lugar distinto a su sede habitual de trabajo, o para ejercer otro cargo, o en su defecto, para realizar estudios.

El Decreto 1793 de 2000¹³, respecto de las comisiones para los soldados profesionales, establece lo siguiente:

“ARTICULO 26. COMISIÓN. Es el acto del Comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un soldado profesional, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, para el desempeño de funciones o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.

PARÁGRAFO. Las comisiones al exterior se autorizan por resolución del Ministro de Defensa Nacional o por el Comandante de cada Fuerza si hubiere sido delegado para tal fin.”

Por su parte, el Decreto 1794 de 2000¹⁴, respecto de las comisiones solo hace referencia al pago de pasajes (artículo 7°) y la prima anual (Artículo 3, parágrafo 1°); sin embargo, en material salarial no hace determinación alguna.

Lo anterior, evidencia que las normas citadas desarrollan, en forma incipiente, la comisión de servicios respecto de los Soldados Profesionales. No obstante, para profundizar sobre el tema de las comisiones se debe acudir a lo preceptuado en el Decreto 1790 de 2000, respecto de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. En efecto, el artículo 82 literal c) determina que la comisión *“Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial, Suboficial o alumno de escuela de formación de Oficiales o Suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad Oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio”*. Por su parte, el artículo 83 *ibídem*, determina la clasificación de las comisiones otorgadas al personal de oficiales o suboficiales al personal del ejército, según la misión asignada (individuales o colectivas), según la duración (transitorias -menores a 90 días- o permanentes –mayores a 90 días-), según el lugar donde deban cumplirse (en el interior o en el exterior), y según la misión que

¹³ *“por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”*

¹⁴ *“por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.”*

se asigne (comisión de servicio, comisión de estudio, comisiones administrativas, comisiones diplomáticas, comisiones de tratamiento médico y comisiones especiales).

Finalmente, el artículo 84 del Decreto 1790 de 2000, establece que las comisiones se pueden otorgar por: i) decreto del Gobierno Nacional, ii) Por Resolución Ministerial, iii) disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, iiiii) por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza, y iiiiii) por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa.

De otra parte, el Ministerio de Defensa expidió la Resolución No. 340 de 2006, por medio de la cual fijó la cuantía para la liquidación en dólares de haberes, primas y bonificaciones para las comisiones colectivas especiales del servicio al exterior al Batallón Colombia número 3 con sede en la península del Sinaí, República Árabe de Egipto, de acuerdo con el Convenio pactado entre el Gobierno de la República de Colombia y la Fuerza Multinacional & Observadores, M.F.O. En dicho acto administrativo, respecto de los haberes de soldados profesionales se indicó lo siguiente:

“Artículo 3°. Fijar como Bonificación Mensual para los Soldados Profesionales que sean destinados en comisión colectiva especial del servicio al Batallón Colombia número 3 con sede en la península del Sinaí, República Árabe de Egipto, la suma de quinientos dólares (US\$500.00).

Parágrafo. El Soldado Profesional que haya sido destinado a la comisión de que trata el presente artículo y que se encuentre en desempeño de la misma a 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar la suma de quinientos dólares (US\$500.00), como Bonificación Adicional.”

La citada resolución fijaba la suma de 500 dólares como bonificación mensual para los Soldados Profesionales destinados en comisión colectiva especial al servicio del Batallón Colombia; sin embargo, mediante la Resolución No. 2295 de 2006, se derogó la Resolución No. 340 de 2006, y respecto de la bonificación mensual de los Soldados Profesionales determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. Fijar como bonificación mensual, para los Soldados Profesionales que sean destinados en comisión colectiva especial del servicio, al Batallón Colombia número 3 con sede en la Península del Sinaí, República Árabe de Egipto, **hasta** la suma de quinientos (US \$500.00) dólares.

PARÁGRAFO. El Soldado Profesional, que haya sido destinado a la comisión de que trata el presente artículo, y que se encuentre en desempeño de la misma a 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de quinientos dólares (US \$500.00), como bonificación adicional.” (énfasis agregado)

Atendiendo a la precitada norma, se concluye que la bonificación mensual para los soldados que presten sus servicios en comisión colectiva especial en el batallón

Colombia se pagaría en cuantía equivalente hasta 500 dólares mensuales, es decir, que la norma en cita, impone un límite máximo, por tanto, no es posible reconocer una bonificación mensual superior a la allí establecida.

3. Caso concreto

En el presente asunto se encuentra acreditado que el señor José Jair Castillo Rojas prestó sus servicios al Ejército Nacional, y que por virtud de la Resolución No. 0477 de 14 de marzo de 2015, se destinó al actor en comisión colectiva permanente para prestar sus servicios en el Batallón Colombia No. 3, desde el 14 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, siendo prorrogada hasta el 26 de febrero de 2016, de conformidad con la Resolución 3121 de 29 de diciembre de 2015.

Con ocasión de la comisión colectiva, al demandante le fue pagada una bonificación mensual equivalente a 400 dólares como se denota en las certificaciones allegadas en el documento 25 del expediente digital.

Así las cosas, se infiere que no le asiste la razón a la parte demandante toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el convenio celebrado entre la MFO y la República de Colombia se establece claramente que es obligación del gobierno realizar los pagos de los sueldos y bonificaciones de todo el personal de su contingente, los cuales, en todo caso, deberán ajustarse a la legislación interna.

Se resalta que, si bien el convenio determina que la MFO realizará un pago equivalente a 950 dólares por cada hombre que preste el servicio; sin embargo, ello no implica que inequívocamente el Gobierno Nacional deba erogar en favor de cada soldado dicho valor, pues como se indicó anteriormente los pagos realizados al personal del contingente debe realizarse de acuerdo a las previsiones de la legislación interna.

Atendiendo lo anterior, se concluye que la entidad demandada se ajustó a lo preceptuado en la Resolución No. 2295 de 2006, toda vez que reconoció y pago al señor José Jair Castillo Rojas una bonificación mensual equivalente a 400 dólares, cuando aquel se prestó sus servicios en el Batallón Colombia No. 3, en ejercicio de la comisión colectiva permanente especial para la que fue encomendado.

Finalmente, se destaca que la Resolución No. 2295 de 2006, sobre la cual la entidad se funda para realizar el pago de la bonificación mensual a los miembros del batallón Colombia, no ha sido declarada ilegal o inconstitucional, razón por la que su vigencia no ha sido afectada, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, más aún, si se tiene en cuenta que la parte actora no propuso la

inaplicación de dicho acto administrativo por excepción de ilegalidad o inconstitucionalidad.

Decisión:

En conclusión, se encontró demostrado que el Oficio No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Fuerza Multinacional y observadores, no desconoce el ordenamiento normativo, toda vez que la entidad demandada reconoció la bonificación mensual al actor, cuando aquel se desempeñó en el Batallón Colombia No. 3, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 2295 de 2006

En consecuencia, se evidencia que el acto administrativo acusado no incurrió en las causales de nulidad allegadas por la parte accionante, en efecto, se ajustó a la normatividad aplicable al caso en concreto, fue proferido por los funcionarios competentes, y fue proferido sin existir falsa motivación o desviación de poder, por ello, la presunción de legalidad que sobre aquel recae permanecerá incólume, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas

Secciones¹⁵ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la parte demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 3 de noviembre de 2016. Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°. : 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. : 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

FALLA

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos, del proceso en caso de que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08c1f5704a96979d29abe889a5f5c1ca4c7a2223064fec8507d0fa7bb
2ac8c2e**

Documento generado en 24/03/2022 08:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>